

B  
CORREOS ESPAÑA  
OFICIAL  
Sr. D. Germán Millán Petit,  
Diputado provincial.  
Arroyo del Puerco.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 18.

Martes 21 de Enero.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: De orden de Su Magestad la Reina Regente (Q. D. G.) tengo el sentimiento de participar á V. E. para los efectos que son consiguientes, que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina de Borbón ha fallecido en esta Corte en el día de hoy, á las ocho y diez minutos de la mañana. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del 20 de Enero de 1902.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

### REGLAMENTO

PARA LA  
IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA  
DE LA  
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO  
aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley

de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación.)

### CAPÍTULO II

#### DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígra-

fes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.ª, satisfarán sólo la cuota correspondiente a la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la intro-

ducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán con-

siderados para los efectos de este reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.<sup>a</sup> los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por su cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, agentes de Aduanas ó de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades.

Art. 27. (Suprimido.)

Art. 28. Cuando alguna Sociedad por acciones se dedique á cualquier ramo de fabricación ó industria expresamente determinado en las tarifas, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. (Suprimido.)

Art. 30. (Suprimido.)

Art. 31. (Suprimido.)

Art. 32. (Suprimido.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados

deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidará expresamente:

1.<sup>o</sup> De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.<sup>o</sup> De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido.)

Art. 38. (Suprimido.)

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tengan establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.<sup>a</sup>):

1.<sup>o</sup> Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.<sup>o</sup> Los molineros, si se limitan

á vender el grano que reciban por la maquila.

3.<sup>o</sup> Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No realizar ventas en las fábricas, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.<sup>a</sup> No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.<sup>a</sup> Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquélla en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del Registro y el recibo de la principal.

4.<sup>a</sup> Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio

de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triple de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido conforme á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exención del pago de otra cuota por el almacén, no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.<sup>a</sup>, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás

unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.<sup>a</sup>, la de almacenistas y tratantes que les correspondan.

Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, deberán tributar por la clase 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, si especulan ó comerciante con los productos que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.<sup>a</sup> ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, también absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.<sup>a</sup> los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.<sup>a</sup>; los especuladores de los números 51 al 53 de la misma y los fabricantes de la 3.<sup>a</sup>, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.<sup>a</sup> puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.<sup>a</sup>,

los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido.)

Art. 54. (Suprimido.)

Art. 55. Para imposición del recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 6 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Hacienda examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 6 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.<sup>a</sup> están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expe-

dir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup> en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el artículo 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

(Continuará.)

## COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

Primer Batallón del Regimiento Infantería de San Fernando, núm. II.

Relación nominal de los individuos del mismo que después de ajustados, resultan con alcances y que hasta la fecha no los han reclamado, con expresión de sus naturalezas y que se formula con arreglo á lo dispuesto en R. O. C. de 12 de Diciembre (D. O. núm. 278.)

Soldado Isidoro Ejido Moreno, natural de Pedroso, provincia de Cáceres.

Idem Julián Delgado Delgado, natural de Riobobos, provincia de Cáceres.

Idem Vicente Lasso Neila, natural de Torrejoncillo, provincia de Cáceres.

Idem Paulino Morales Hueso, natural de Plasencia, provincia de Cáceres.

Madrid 10 de Enero de 1902.—El Comandante Mayor, Federico G. de Salazar.—V. B., el Coronel, Felipe A.

## JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se expide en méritos de la causa que instruyo por hurto de cinco mil pesetas en billetes del Banco de España de cien pesetas, de cincuenta y de veinticinco y en monedas de plata de cinco pesetas, de dos y de una, en la casa del vecino de Arroyo del Puercos Santos Torreño Bonilla, en las primeras horas de la noche del seis de Octubre último, se cita, llama y emplaza al autor ó autores de dicho hurto, para que en el término de diez días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, aperecidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares, procedan á la busca y rescate de expresadas cantidad, poniéndola en su caso, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, sino acreditan su legal adquisición.

Dado en Cáceres á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.—Alberto Vela y López.—Por mandado de su señoría, Marcelino Rasero.

PLASENCIA.

Don José Manuel Puebla y Aguirre, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito y llamo á Antonio Isidoro de la Calle García, hijo de Antonio y de Javiara, natural y vecino de Zarza de Avila, partido del Barco de Avila, en la provincia de Avila, soltero, jornalero, de treinta y un años, con instrucción y antecedentes penales, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de citada Avila, comparezca en los estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia ya cumplida la pena que le fué impuesta en la causa seguida contra el mismo por hurto de dos caballerías á Juan Sánchez Redondo, en término del Villar.

Dado en Plasencia á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.—José Manuel Puebla.—De su orden, Darío Sánchez.

Don José Manuel Puebla y Aguirre, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ramón Estévez y Victor Martín, cuyo actual paradero se ignora, para que, bajo la responsabilidad que establece el artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan los días veinticinco y veintiseis de Febrero pró-

ximo y hora de las doce de su mañana, ante la Audiencia Provincial de Cáceres y Secretaría de Sala del señor Carreras, para asistir como testigos á las sesiones del juicio oral y público de la causa instruída en este Juzgado contra Santiago y Félix Lucia, por homicidio de Juan Ruano Cáceres, que tendrá lugar en referida Audiencia en indicados días y hora.

Dado en Plasencia á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.— José Manuel Puebla.—De su orden. Darío Sánchez.

**GARROVILLAS.**

Don Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á las cuatro cabezas de ganados lanar que á continuación se reseñan, á fin de que comparezcan ante este Juzgado para ser interrogados y ofrecerles las acciones de ley, cuyas cabezas fueron encontradas en el mes de Septiembre del año anterior, en el término de Navas del Madroño, por un sugeto vecino del mismo pueblo. Pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo por estafa.

Dado en Garrovillas á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.— Félix Amarillas.—El Actuario, Damián Blanco.

*Señas de las cabezas de ganado lanar.*

Un carnero de dos años de edad próximamente, de lana negra roja, con horca en la oreja derecha y en la izquierda un agujero.

Otro idem idem, tiene en la oreja derecha despuntada y muesca por delante y en la izquierda horca y además está marcada con dos agujeros redondos.

Otro idem idem, tiene tan sólo la oreja izquierda y en ella una muesca por atrás, está marcada igualmente con dos agujeros redondos.

Otro idem idem, sin que consten más datos.

**VALENCIA DE ALCÁNTARA.**

Don Juan Mareno Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Alfonso Seco Salgado, conocido por los nombres de Eugenio, Nicolás y Alonso y la mujer que con este acompaña, cuyo nombre y paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, comparezcan á declarar en el sumario que instruyo por hurto de diez reses vacunas, propias de Feliciano Carrasco, apercibidos de que sino lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo presentarse en el local de este Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de Santa Clara de esta villa.

Dado en Valencia de Alcántara á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de su señoría, Bernabé López.

**ALCALDÍAS.**

**CAÑAVERAL.**

*Cédula de citación.*

Comprendidos en el alistamiento

de esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley los mozos, Manuel Bidas Congregado, hijo de Andrés y Gabina, y Dámaso Toborcias Huch, hijo de José y de Antonia Rita, sin que sean conocidos el paradero de dichos mozos, ni el de sus padres, se cita á aquéllos para el acto de la rectificación que tendrá lugar el día 26 del mes actual y hora de las diez, ante el Ayuntamiento, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cañaveral 19 de Enero de 1902.— Braulio Fernández.

**ALCÁNTARA.**

*Cárcel del partido.*

Para el día 30 del actual á las once, se convoca en esta Casa Consistorial á los pueblos de este Partido Judicial, para que por medio de sus representantes debidamente autorizados, concurren al objeto de tratar los asuntos siguientes:

Primero. Discusión del presupuesto carcelario formado por esta Alcaldía para el año actual y revisión de la cuenta de dichos fondos correspondiente al año 1901.

Y segundo. Formalizar el contrato del local que ocupa el Juzgado de instrucción, subsanando los defectos ó vicios de nulidad de que adolece.

Si como en años anteriores no se reuniera en la primera convocatoria número suficiente para tomar acuerdos, tendrá lugar la segunda sesión con el mismo fin, el día 5 de Febrero próximo en el mismo sitio y hora, y se adoptarán acuerdos con cualquiera que sea el número de los que concurren.

Alcántara 18 de Enero de 1902.— El Alcalde, Lorenzo Bernáldez.—El Secretario, Juan Manuel Burgos Claver.

**MADROÑERA.**

*Edicto.*

Ignorándose por esta Alcaldía el paradero del mozo que abajo se expresa, nacido en esta localidad el año 1882, y por lo tanto comprendido en el alistamiento para el reemplazo del presente año, se cita llama y emplaza por medio de este edicto á fin de que acuda por sí ó por apoderado á estas Casas Capitulares al acto de la rectificación del alistamiento que habrá de tener lugar el día 26 del actual, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madroñera 15 de Enero de 1902.— El Alcalde, Juan Durán.

Mozo Pedro José Juan Martínez Fuertes, hijo de José y María, nació el 20 de Octubre de 1882.

**GRANADILLA.**

*Vacante de Médico.*

La plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, por la asistencia de cuarenta familias pobres, se halla vacante

Los aspirantes á ella que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento que preside, en el término de treinta días, desde la inserción de este anuncio en

el BOLETÍN OFICIAL, transcurridos los cuales, se proveerá en el solicitante que mejores condiciones reúna á juicio de la Corporación.

Granadilla 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, Antonio Montesino.

**PUERTO DE SANTA CRUZ.**

*Vacante de Médico Titular.*

Por terminación del contrato anterior, se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del fondo municipal, por trimestres vencidos, por la asistencia á veinte familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado tal plazo, el Ayuntamiento proveerá la plaza entre los que lo hubieren solicitado.

*Vacante de Farmacéutico Titular.*

Por haber terminado el contrato anterior, se halla vacante la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del fondo municipal, por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á veinte familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cuyo plazo se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes á la misma.

Puerto de Santa Cruz 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Niceto Ramos.

**SERREJÓN.**

*Vacante de Facultativo municipal.*

Se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, por la asistencia facultativa gratis á cien familias pobres designadas por la Junta municipal.

Además recibirá el agraciado con esta plaza la suma de 250 pesetas por residencia fija continuada y prestación de servicios benéficos sanitarios que señala el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días.

Serrejón 10 de Enero de 1902.— El Alcalde, Feliciano del Pozo.—Por acuerdo de la Junta municipal, el Secretario, Francisco Jiménez.

**SERRADILLA.**

*Padrón de Cédulas personales.*

Terminado el Padrón de cédulas personales de esta villa para el año corriente, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que á su derecho con vengan.

Serradilla 17 de Enero de 1902.— El Alcalde, Manuel Sánchez Mateo.

**MALPARTIDA DE CÁCERES.**

RELACIÓN nominal de los jornales y materiales invertidos en la reparación del trozo de camino comprendido entre el pozo nuevo al horno de teja y ladrillos, durante la primera semana de trabajos, que comprende desde el día 4 al 9 de Febrero, ambos inclusivos, y en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 del mismo mes.

	Pesetas.
Blas Gómez Mateos, capitán.....	7 50
Antonio Román Doncel ...	6
Demetrio Oliveras Módenes	6
Nemesio Domínguez García	6
Manuel Domínguez García.	6
Juan Plata Moreno.....	6
Juan Acedo Pedrera.....	3
Alonso Ramos Robledo....	6
Andrés Ramos Granado...	6
José Jardín Cáceres.....	5
Francisco Jardín Ramos...	6
Nicolás Yuste Lancho ....	1
Juan Marcos Manzano Rebollo.....	1
Francisco Corchado Pérez .	4

**MATERIALES.**

A Miguel Román Melchor, por arriendo de herramientas .....	3 55
A Fernando Solana Mogollón, por 17 agujes de picas, 0'85 peseta.—Por compostura de un pico, 0'50 id.—Por compostura de un carrucho, 1'50 id.—Por idem de un rastro, 0'25 id.—Por 12 agujes más de picas, 0'60 . . . .	3 70
Total.....	76 75

Malpartida de Cáceres 9 de Febrero de 1901.—El encargado de la obra, Blas Gómez.—Dése: El Alcalde, José Mogollón Jiménez.—Hay un sello de la Alcaldía.—Es copia.

**QUINTAS.**

**REEMPLAZO DE 1902.**

Gran centro de Redenciones Militares establecido en Guadalajara, bajo la dirección de don Antonio Boixareu y Claverol.

**OPERACIONES.**

A la Asociación, se redime del servicio militar, por. . . . . 700 pts.  
A la Prima fija, por.. 750 „

Estas mismas operaciones se hacen á plazos por la suma de 750 y 800 pesetas respectivamente, pagando mitad al inscribirse y la otra mitad el 15 de Agosto próximo.

Se suscribe en Cáceres casa del Banquero D. Manuel L. Muro.

CÁCERES: 1902.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.